

URGENTE DESACATO

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva
Palacio de Justicia Of. 902 Telefax 710234
ccto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 5025

Neiva, diciembre 12 de 2016

Señores

PAGINA WEB RAMA JUDICIAL-

Bogotá

Rad. 41001-31-03-002-2016-00312-00

Acción Tutela

Accionante: LIGIA ESPITIA RODRÍGUEZ

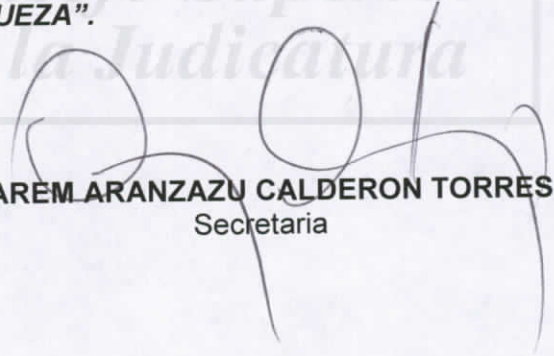
Accionada: UGPP

Notificado: **LIGIA ESPITIA RODRÍGUEZ**

Cordial Saludo,

COMEDIDAMENTE LE NOTIFICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE LA FECHA, SE DISPUSO: **“Ante la imposibilidad de notificar a la accionante LIGIA ESPITIA RODRÍGUEZ, se dispone PUBLICAR en la página web oficial de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), lo contenido en el fallo de fecha 05DIC2016, para lo cual se solicitará a la dependencia de soporte web la respectiva publicación. CUMPLASE – FDO. BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO. JUEZA”.**

ATENTAMENTE,


KAREMLARANZAZU CALDERON TORRES
Secretaria

AR



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva

Neiva, cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Rad. 2016-00312-00

La señora **LIGIA ESPITIA DE VANEGAS**, a través de apoderado judicial presentó acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP**, para que a través de este procedimiento breve y sumario se proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN

Solicita se ordene a la accionada que en el término establecido por la ley se resuelva de fondo sobre la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación.

HECHOS

Sustenta la acción con los siguientes fundamentos fácticos:

1°. Expone que nació el 17 de octubre de 1948 y que actualmente cuenta con 68 años de edad.

2°. Que le fue reconocida la pensión de jubilación a través de la resolución No. 0024463 del 12 de diciembre de 2003 en cuantía de \$306.27.

3°. Al momento de determina el ingreso base de liquidación (IBL) para establecer el monto de la mesada pensional, se obtuvo con el promedio de los salarios y renta devengados durante los últimos ocho (8) años, de servicio, valor el cual según lo establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, se debe fijar en el promedio obtenido dentro de los diez (10) últimos años de servicio.

4°. La accionante presentó solicitud ante la UGPP, mediante la cual pidió la reliquidación de su pensión de jubilación y que para esto se tomara como IBL, los últimos 10 años de servicio los cuales acredita allegando los formatos 1, 2 y 3B del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pero a la fecha de radicación de esta solicitud la entidad accionada no ha dado respuesta a lo solicitado.

5°. Desde la fecha de presentación de la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación ante la entidad accionada, es decir 30 de junio de 2016 ya han transcurrido más de 4 meses, sin que dicha entidad a través de su representante legal o quien haga sus veces, emita respuesta alguna, incurriendo con ello en una grave e inminente vulneración a los

derechos fundamentales a la accionante, tales como derecho de petición y debido proceso administrativo entre otros, razón por la cual se deben brindar todas las garantías legales y constitucionales en aras de lograr la protección especial por parte del Estado.

ACTUACIÓN.

Por encontrar la demanda ajustada a los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado dispuso su admisión, concediendo a la accionada el término de dos (2) días para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la acción, ordenó enterar a las partes de esta decisión, tener como prueba los documentos adjuntos con el libelo, ofició a la accionada para que informe el trámite dispuesto a la solicitud elevada por el señor GREGORIO CEDEÑO ZULETA.

CONTESTACIÓN¹

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP**, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción comunicó que mediante Resolución RDP No. 041925 del 3 de noviembre de 2016, se negó la reliquidación de la pensión solicitada por la señora LIGIA ESPITIA DE VANEGAS, decisión que se encuentra en proceso de notificación. Por lo tanto es claro que se ha dado respuesta al derecho de petición objeto de la presente acción de tutela puesto que ha resuelto la solicitud pensional del actor, en tal sentido, se encuentran surtiendo los trámites necesarios para proceder a su notificación, por lo que se permite proponer la figura de la Carencia de Objeto, solicitando al despacho se sirva declarar improcedente la acción de tutela por la superación actual de las circunstancias que motivaron la misma.

Fenecida la instrucción pasaron las diligencias al Despacho para resolver, lo que se hará previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto deberá este Despacho Judicial entrar a establecer si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP** ha vulnerado el derecho fundamental de petición, a la señora LIGIA ESPITIA DE VANEGAS, al haber transcurrido más de 4 meses, sin que la entidad accionada le hubiere otorgado respuesta de fondo a la solicitud del 30 de junio de 2016, concerniente a la solicitud a la reliquidación de la pensión de jubilación.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política, toda persona puede interponer la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando consideran que sean violados o amenazados por la acción o la omisión

¹ Visto de folio 34 al 35 del cuaderno 1.

de las autoridades, la cual sólo procede cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial.

Así las cosas "la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial de naturaleza subsidiaria para la defensa de los derechos fundamentales, lo cual implica que la acción de tutela es el último mecanismo judicial para la defensa de esos derechos, al que puede acudir el afectado por su violación o amenaza sólo después de ejercer infructuosamente todos los medios de defensa judicial ordinarios, o ante la inexistencia de los mismos"²

En cuanto al derecho de petición en la sentencia T-574 de 2007, se estableció que "... la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, al menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario"³.

De otro lado en la sentencia T-377 de 2000, se expuso de manera más detallada los presupuestos que debe cumplir la administración al momento de dar respuesta a los derechos de petición:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita...

...g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes"⁴.

"(...) los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (...) elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

² Sentencia T-1023 de 2005

³ M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

⁴ M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional – incluidas las de reajustes- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una **petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes**; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001".⁵

Así las cosas, si la autoridad o entidad correspondiente no atiende injustificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.

En el presente caso se encuentra probado que la señora LIGIA ESPITIA DE VANEGAS, el 30 de junio de 2016, presentó solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación.

De otro lado, arguye la entidad accionada en escrito de contestación visible a folio 34 del presente expediente, frente al caso en particular, que mediante Resolución RDP No. 041925 del 3 de noviembre de 2016, se negó la reliquidación de la pensión solicitada por la señora LIGIA ESPITIA DE VANEGAS, y que dicho acto administrativo está siendo comunicado a la interesada y a su apoderada, con radicados No. NOT_PD 295010, respectivamente, los cuales se encuentran en proceso de entrega por parte de la empresa de servicios postales 472.

Al respecto, destaca el Despacho que en comunicación telefónica establecida con la señora LIGIA ESPITIA DE VANEGAS y la apoderada, el día 2 de diciembre del presente año, siendo las 10:00 de la mañana, se constató la veracidad de la información suministrada por la unidad accionada, para tal efecto, la accionante, manifestó: "que a la fecha la entidad accionada no le ha notificado la Resolución RDP No. 041925 por la cual se le negó la reliquidación de la pensión.

En ese orden de ideas, y dando aplicación a la jurisprudencia arriba abordada, encuentra ésta Judicatura que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP** al no haber notificado la Resolución RDP No. 041925 por la cual se le negó la reliquidación de la pensión de jubilación, vulneró el derecho de fundamental de petición, siendo viable su protección constitucional a través del presente mecanismo.

En consecuencia del amparo otorgado, se habrá de ordenar a la **Directora General de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES**

⁵ Sentencia T-086 de 2015.

PARAFISCALES -UGPP, doctora GLORIA INES CORTES ARANGO, o quien haga sus veces, que si aún no lo ha hecho dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente a lo petitionado por el accionante, a través de petición radicada ante esa entidad el 03 de mayo de 2.016.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1°. TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **LIGIA ESPITIA DE VANEGAS**, por las razones expuestas en la motiva de la sentencia.

2°. ORDENAR a la Directora General de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP, doctora GLORIA INES CORTES ARANGO, o quien haga sus veces, que si aún no lo ha hecho dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente a lo petitionado por el accionante, a través de petición radicada ante esa entidad el 30 de junio de 2.016, notificando debidamente la misma.

3°. COMUNICAR esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

4°. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA

@

